



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO PROFESIONAL DE ARTE Y COMUNICACIÓN ARCOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA 83, DE 2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en la Resolución Exenta 12, de 11 de enero de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprobó la Norma de Carácter General 1, que Establece Normas sobre Obligación de Informar de las Instituciones de Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre la exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo a la ley y sus estatutos.

2° Que, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 de la Ley 21.091, serán funciones de la Superintendencia, entre otras, formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que mediante Resolución Exenta 193, de 23 de junio de 2023, de esta Superintendencia, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, con el fin de determinar si los incumplimientos en que incurrió dicha institución configuran infracciones de las establecidas en la Ley 21.091.

4° Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/9, de 24 de julio de 2023, se formuló cargo al Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, por **no cumplir con la obligación de enviar dentro de plazo a la Superintendencia de Educación Superior la información que establece el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, relativo a los estados financieros consolidados, debidamente auditados que contemplen de manera desagregada, los ingresos y gastos de la institución, así como activos y pasivos.**

5° Que el 4 de septiembre de 2023, luego de haber sido legalmente notificado de la Resolución Exenta 193, de 2023, y de la referida formulación de cargos, el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS evacuó sus descargos y solicitó la apertura de un término probatorio en conformidad con lo prescrito en el artículo 46 de la Ley 21.091.

6° Que el 3 de octubre de 2023, se abrió término probatorio, acto que fue notificado el mismo día a través del correo electrónico dispuesto por la institución para dichos fines. Posteriormente, el 24 de octubre de 2023, la instructora dejó constancia que, habiéndose vencido el término probatorio, el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS no presentó nuevas pruebas.

7° Que el 9 de noviembre de 2023, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 21.091, e indicó que en el proceso administrativo sancionatorio incoado se encuentra establecido que el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS incurrió en la infracción gravísima del literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091. Producto de lo anterior, propuso a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091.

8° Que, luego de analizar los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Educación Superior dictó la Resolución Exenta 83, de 5 de marzo de 2024, que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, constatando que la institución cumplió de forma tardía con su obligación de enviar a la Superintendencia de Educación Superior los estados financieros anuales de 2022, así como la Ficha Estandarizada Codificada Única de Situación Financiera (FECU ES) y las respectivas declaraciones de responsabilidad debidamente firmadas, aplicándole la sanción de amonestación por escrito, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal e) del artículo 53 de la Ley 21.091.

9° Que el 6 de marzo de 2024, se notificó al Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS la aludida Resolución Exenta 83, de 5 de marzo de 2024, conforme con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 21.091.

10° Que, mediante presentación de 12 de marzo de 2024, el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS interpuso recurso de reposición dentro del plazo legal en contra de la Resolución Exenta 83, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, en el que solicitó dejar sin efecto la amonestación por escrito y decretar el sobreseimiento de la institución.

Como fundamento de sus peticiones, la institución expone, en lo principal, lo siguiente:

a) En primer término, señala que el 2 de mayo de 2023, el Instituto Profesional solicitó a la Superintendencia la postergación de la entrega de la información financiera del 2022, debido a que faltaba la firma de la empresa auditora, Baker Tilly. A partir del 8 de mayo de 2023, la institución se encontró en condiciones de entregar la información, pero no pudo cargarla en la respectiva plataforma, por lo que envió correos electrónicos a la Superintendencia alertando esta circunstancia. Estos fueron respondidos el 16

de mayo de ese año, informándole que el sistema se encontraba cerrado hasta nuevo aviso. Finalmente, indica que, el 6 de junio de 2023, le habrían comunicado desde la Superintendencia la apertura de la plataforma para el Instituto Profesional, pudiendo subir la respectiva información.

b) Agrega que no es efectivo que la institución cumplió tardíamente la obligación de presentar a la Superintendencia sus estados financieros auditados, pues cumplió con el plazo para solicitar la postergación de la fecha de entrega, el 2 de mayo de 2023. Sostiene que, de no mediar la tardanza en la apertura de la plataforma, la institución hubiera entregado la información con 2 o 3 días de retraso y que no correspondería que le irrogaran la responsabilidad del retardo de 27 días hábiles en la entrega de la información. Por lo anterior, solicita que sea excluida la referencia a los 27 días hábiles de retardo en cargar la información de la mencionada resolución, dado que ésta fue subida a la plataforma cuando la Superintendencia así lo dispuso e informó y no por falta de preocupación.

c) Por su parte, alega que no sería efectivo que el Instituto Profesional haya reconocido en sus descargos la entrega tardía de la información financiera y que se argumentó que la solicitud de prórroga fue realizada en el plazo correspondiente. Añade que la Superintendencia reconoce este hecho en la misma resolución recurrida, aun cuando la solicitud se presentó sin las formalidades que la Superintendencia exige. Lo anterior, dado que fue solicitada por la Jefa de Contabilidad del Instituto Profesional, quien, según la institución, habría sido reconocida por la Superintendencia como la encargada de llevar las comunicaciones directas, además de ser la persona a cargo de ingresar la información en la plataforma.

d) Respecto a la formalidad exigida para la solicitud de prórroga, hace presente que ni en las Leyes 21.091 y 19.880 ni en la Norma de Carácter General 1, de la Superintendencia, existe una norma expresa que lo regule, por lo que sería un procedimiento administrativo del Organismo Fiscalizador para operativizar la forma de entrega de información. Dicho procedimiento era desconocido para el Instituto Profesional y recién se enteró de éste el 4 de mayo de 2023, por medio del correo electrónico enviado por la funcionaria de la Superintendencia. Por esto, considera que su desconocimiento del procedimiento no puede llevar a concluir la falta de diligencia e infracción gravísima de la institución.

e) Adicionalmente, el Instituto Profesional señala que la resolución recurrida no se refirió a los principios de escrituración, de economía procedimental y de no formalización, establecidos en los artículos 5º, 9º y 13 de la Ley 19.880, respectivamente. Asimismo, indica que tampoco habría hecho referencia al artículo 26 de la misma ley, que regula la ampliación de los plazos. Agrega que estas normas invocadas aseguran garantías que la Superintendencia debió tener en cuenta y que, por consiguiente, debió haber considerado que la solicitud de prórroga fue presentada dentro de plazo, aun cuando no haya cumplido con la formalidad de un oficio de su Rector.

f) Por su parte, indica que no correspondería aplicarle una multa a la institución en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 21.091, ya que la institución habría obrado conforme al principio de buena fe, y habría presentado la solicitud de prórroga sin tener conocimiento de una norma que estableciera que ésta debía ser requerida mediante un oficio de su Rector.

g) Finalmente, cuestiona que la resolución haya señalado que, a pesar de la grave condición médica del Rector, la institución no puede sino contar

con una organización y estructura administrativa que le permita cumplir con sus obligaciones legales. Frente a lo anterior, indica que el Instituto Profesional cuenta con una organización y estructura administrativa que le permite cumplir con sus obligaciones legales, aun en ausencia de su Rector. Tanto sería así, que el Directorio procedió a nombrar al Director de Gestión Administrativa Financiera como Rector subrogante, al día siguiente de que éste ingresó hospital.

11° Que, posteriormente, el 14 de marzo de 2024, el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS adjuntó la Declaración Anual de Impuesto Renta, presentada al Servicio de Impuestos Internos el 30 de abril de 2023, como evidencia de la no obtención de beneficio económico.

12° Que, en relación con lo señalado por el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS en su recurso de reposición, corresponde tener presente que:

a) En cuanto a los argumentos planteados en los literales a) y b) del considerando precedente, cabe aclarar que el 2 de mayo de 2023 la Jefa de Contabilidad de la institución envió un correo electrónico a una funcionaria de la Superintendencia solicitando una prórroga de plazo para entregar la información financiera del 2022, y consultando por la forma en que tal prórroga debería ser solicitada. Dicho correo electrónico fue enviado el último día del plazo para presentar la información financiera, a las 18:45 horas. Esta comunicación fue respondida el 4 de mayo de 2023, informando que la forma correcta de presentar la solicitud de prórroga era mediante un oficio firmado por el Rector de la institución de educación superior, dirigido a oficinadepartes@sesuperior.cl.

Respecto a la fecha en que el Instituto Profesional pudo subir la información a la plataforma, es necesario precisar que la Superintendencia concedió la prórroga con posterioridad al vencimiento del plazo y accedió a habilitar la plataforma en una fecha determinada, para que la institución pudiera cumplir con la obligación establecida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 21.091, aunque estuviera fuera de plazo. No obstante, cabe destacar que la plataforma solo fue habilitada después de concluir el proceso ordinario de validación y revisión de la información entregada por todas las instituciones de educación superior del país. Además, se debe hacer presente que esta Superintendencia consideró las múltiples solicitudes de apertura de la plataforma realizadas por la institución, para efectos de determinar la sanción impuesta.

b) En relación con que la institución no habría reconocido en sus descargos la entrega tardía de la información, cabe señalar que el correo electrónico enviado el 2 de mayo de 2023 por la Jefa de Contabilidad del Instituto Profesional, en el que solicitó prórroga de plazo y a la vez consultó la forma de proceder con la solicitud, no puede considerarse como una solicitud de prórroga formal, puesto que fue realizada por una funcionaria que no estaba habilitada para representar a la institución. Sobre lo anterior, el Instituto en su recurso de reposición menciona que dicha funcionaria habría sido reconocida por este Organismo Fiscalizador como quien lleva las comunicaciones directas, además de ser la encargada de subir la información a la plataforma. Sin embargo, revisados los registros de las contrapartes técnicas de la institución que lleva la Superintendencia, es posible afirmar que la Jefa de Contabilidad no ha sido designada como contraparte técnica del Instituto ante esta Superintendencia, por lo que no podría para interactuar válidamente ante ésta. Por su parte, según lo señalado por la institución en su recurso, se habría nombrado al Director de Gestión Administrativa Financiera como reemplazante del Rector, una vez que éste fuera hospitalizado, por lo tanto, la solicitud de prórroga debió ser presentada dentro de plazo por dicha autoridad.

c) Adicionalmente, en relación con que no existiría alguna norma expresa que exija que la prórroga se solicite mediante oficio del Rector, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto en el apartado 8 de la Norma de Carácter General 1, de esta Superintendencia, y en el artículo 22 de la Ley 19.880, las solicitudes que se presenten ante esta Superintendencia deben ser realizadas por personas legalmente habilitadas para representar a la institución de educación superior. Por eso, la persona debe detentar la representación legal de la institución o haber sido designada como contraparte técnica ante esta Superintendencia, lo cual no se ha verificado en este caso.

d) A su vez, respecto a los principios de escrituración, de economía procedimental y de no formalización, establecidos en los artículos 5º, 9º y 13 de la Ley 19.880, respectivamente, es necesario recalcar que la consagración de dichos principios no exime del cumplimiento de las reglas de procedimiento específicas para actuar válidamente en representación de una institución de educación superior, como se señaló en los literales anteriores y en la Resolución Exenta 83, de 2024. Así, un correo electrónico solicitando una prórroga de plazo o preguntando por la forma de realizarlo, enviado por una funcionaria no revestida de las facultades de representación de la institución, no puede considerarse como una solicitud de prórroga formal, para los fines de presentar ante esta Superintendencia información oficial.

e) Por su parte, sobre la buena fe con la que habría obrado la institución al presentar la solicitud de prórroga mediante su Jefa de Contabilidad, es necesario tener presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 21.091, la prohibición de aplicar multas a una institución o a sus directivos, solamente es aplicable cuando hubiesen actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentadas por dicho organismo. Lo anterior no es aplicable al Instituto Profesional, dado que la solicitud de la prórroga presentada el 2 de mayo de 2023 se realizó sin las formalidades adecuadas para que esta Superintendencia pudiera acogerla y no se trató de una interpretación de buena fe de un precepto, como lo exige la norma.

Asimismo, cabe recalcar que dicha disposición legal es solamente aplicable en el caso de que el Superintendente aplique como sanción una multa y no la sanción de amonestación por escrito, como ocurrió en este caso.

f) Por último, respecto a la alegación que cuestiona que la resolución haya señalado que, a pesar de la grave condición médica del Rector, la institución no puede sino contar con una organización y estructura administrativa que le permita cumplir con sus obligaciones legales, se debe mencionar que la misma institución en sus descargos señaló, por un lado, que *“Ante la imposibilidad de preocuparse por la gestión general del Instituto, el rol lo asumió transitoriamente el Director de Gestión”*. Y, por otro lado, señaló que *“la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, en el caso de autos, imposibilitó a este Rector, dentro de plazo, hacer llegar al Sr. Superintendente, la solicitud de prórroga, considerando que dado que fue una situación imprevista y de emergencia, no fue posible traspasar formalmente mis facultades a otro directivo”*.

En este contexto, se puede evidenciar que el mismo Instituto Profesional en sus descargos entregó información inconsistente acerca de la manera en que enfrentó la ausencia de su Rector y el traspaso de sus atribuciones mientras se encontraba impedido de ejercer su cargo. Lo anterior, como fue señalado en los descargos, afectó el cumplimiento de su obligación de entregar la información financiera y de presentar la solicitud de prórroga de plazo de la forma adecuada.

13° Que, en razón de lo expuesto en el considerando precedente, no resulta procedente sobreseer al Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, dado que no se aportaron nuevos elementos de juicio que permitan modificar la resolución adoptada por esta Superintendencia.

14° Que, en virtud de lo expuesto en los anteriores considerandos, resulta procedente dictar la presente resolución rechazando el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS en contra de la Resolución Exenta 83, de 5 de marzo de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

RESUELVO:

PRIMERO: RECHÁZASE el recurso de reposición interpuesto por don José Salvador Sanfuentes Palma, Rector del Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, en contra de la Resolución Exenta 83, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: DÉJASE CONSTANCIA que, para todos los efectos legales, la sanción de amonestación se encuentra contenida en la Resolución Exenta 83, de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector del Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS, a los correos electrónicos jsanfuentes@arcos.cl y ricardo.alarcon@arcos.cl, registrados ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector/a Instituto Profesional de Arte y Comunicación ARCOS	1c
- Fiscalía	1c
- Partes	1c
- Total	3c

